



EXPEDIENTE : 849-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SEAFROST S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO, CONGELADO Y DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : TRATAMIENTO DE EFLUENTES
MONITOREO AMBIENTAL
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de SEAFROST S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *No trató sus efluentes domésticos en una planta de tratamiento biológico, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó los monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No realizó los monitoreos de ruidos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, conforme al compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No segregó y acondicionó adecuadamente los residuos sólidos de su establecimiento industrial pesquero; conducta tipificada como infracción en los Artículos 25° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (vi) *No contaba con un almacén central cerrado para sus residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones técnicas establecidas en la legislación de residuos sólidos; conducta tipificada como infracción en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos,*





aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Asimismo, se ordena que, en calidad de medida correctiva, SEAFROST S.A.C. cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Por otro lado, se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra SEAFROST S.A.C. por los extremos siguientes: (i) No emplear los efluentes de limpieza tratados en el regado de áreas verdes de la planta, conforme al compromiso asumido en el estudio de impacto ambiental; (ii) No presentar los reportes de tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012; y (iii) No realizar el monitoreo de efluentes del cuarto trimestre del año 2012; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Ministerial N° 245-98-PE, modificada en su titularidad por la Resolución Directoral N° 096-2004-PRODUCE/DNEEP, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a SEAFROST S.A.C.¹ (en adelante, SEAFROST), licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento a través de las plantas de congelado y harina de pescado residual, con capacidades instaladas de ochenta y ocho toneladas por día (88 t/d) y tres toneladas por hora (3 t/h), respectivamente, que se encuentran en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Manzana D, Lote 01, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura (en adelante, EIP).
2. Con Resolución Directoral N° 734-2008-PRODUCE/DGEPP del 19 de noviembre del 2008², se aprobó la ampliación de la planta de congelado de SEAFROST a ciento ochenta y tres toneladas por día (183 t/d). Además, se le otorgó licencia

¹ Registro Único de Contribuyente – RUC N° 20356922311.

² Folio 11 del Expediente (Ver folios 51 al 53 del CD).





para operar en su EIP una planta de enlatado con una capacidad instalada de setecientos cuarenta y ocho cajas por turno (748 c/t).

3. El 6 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones del EIP de SEAFROST, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales.
4. Los hallazgos detectados fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 0043-2013³ y analizados en el Informe N° 00078-2013-OEFA/DS-PES del 18 de junio del 2013⁴.
5. Mediante escrito del 23 de enero del 2014⁵, SEAFROST remitió la información solicitada en el Reporte de Supervisión Directa N° 00078-2013-OEFA/DS-PES⁶, a través de la cual la Dirección de Supervisión le comunicó sobre los hallazgos detectados el 6 de marzo del 2013 en las instalaciones de su EIP. En el referido escrito, SEAFROST manifestó lo siguiente:

Respecto de la documentación relacionada al monitoreo de efluentes:

- (i) No contaba con esta al momento de la supervisión por razones administrativas; sin embargo, ello no implica que no la tuviera. En efecto, el 19 al 27 de noviembre del 2012 había realizado la toma de muestras y ensayos correspondientes.
- (ii) Los resultados del monitoreo fueron remitidos a la Dirección Regional de Piura (en adelante, DIREPRO) el 26 de marzo del 2013⁷; solicitándole que la remitiera a PRODUCE.

Respecto del monitoreo de ruidos:

- (i) El 26 de marzo del 2013 presentó a la DIREPRO el reporte de monitoreo correspondiente, a fin de que lo remita a PRODUCE.
6. El 6 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 279-2013-OEFA/DS⁸ (en adelante, ITA), en el cual concluyó que SEAFROST habría incurrido en presuntas infracciones a la normatividad ambiental.
 7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2077-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 28 de noviembre del 2014, notificada el 5 de diciembre del 2014¹⁰, la Subdirección de

³ Folio 12 del Expediente.

⁴ Folio 11 del Expediente (Ver CD – Folio 1 al 34).

⁵ Folio 31 al 57 del Expediente.

⁶ Folio 11 del Expediente (Ver CD – Folio 45 al 47).

⁷ Folio 38 y 39 del Expediente.

⁸ Folios 1 al 29 del Expediente.

⁹ Folios 58 al 71 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Bucalización Ambiental

Resolución Directoral N° 626-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 849-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra SEAFROST, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	SEAFROST habría incumplido el compromiso ambiental de emplear los efluentes de limpieza tratados en el regado de las áreas verdes de la planta, conforme al compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental aprobado. (en adelante, EIA)	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. (en adelante, RLGP)	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	73.1 EIP dedicados al CHD y CHI que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa 5 UIT. Suspensión: De la licencia de operación por 3 días efectivos de procesamiento.
2	SEAFROST habría incumplido el compromiso ambiental de tratar sus efluentes domésticos en una planta de tratamiento biológico, conforme al compromiso asumido en su EIA.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	73.1 EIP dedicados al CHD y CHI que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa 5 UIT. Suspensión: De la licencia de operación por 3 días efectivos de procesamiento.
3	SEAFROST no habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes, correspondientes a los periodos trimestrales 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV conforme a su EIA.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	73.1 EIP dedicados al CHD y CHI que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa 5 UIT. Por cada reporte de monitoreo no realizado Suspensión: De la licencia de operación por 3 días efectivos de procesamiento.
4	SEAFROST no habría presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes, correspondientes al año 2012 conforme a su EIA.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	73.1 EIP dedicados al CHD y CHI que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa 5 UIT.





				Por cada reporte de monitoreo no presentado Suspensión: De la licencia de operación por 3 días efectivos de procesamiento.
5	SEAFROST no habría realizado dos (2) monitoreos de ruidos, correspondientes a los periodos semestrales 2012-I y 2012-II, conforme a su Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su EIA.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	73.1 EIP dedicados al CHD y CHI que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa 5 UIT. Por cada reporte de monitoreo no realizado Suspensión: De la licencia de operación por 3 días efectivos de procesamiento.
6	SEAFROST no habría segregado y acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de su establecimiento industrial pesquero.	Numeral 2,3 y 5 del Artículo 25° y Artículos 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y. b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
7	SEAFROST no contaría con un almacén central cerrado para sus residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones técnicas establecidas en la legislación de residuos sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del





				ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
--	--	--	--	---

8. Mediante escritos del 30 de diciembre del 2014¹¹, 10 de febrero^{12 13} y 13 de marzo¹⁴ del 2015, SEAFROST presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

Respecto a la validez de la Resolución Subdirectoral N° 2077-2014-OEFA/DFSAI/SDI

- (i) La referida resolución es nula al utilizar como sustento de las imputaciones formuladas, los compromisos ambientales contenidos en el Programa de Manejo Ambiental aprobado por Certificado Ambiental N° 078-2007-PRODUCE/DIGAAP del 18 de octubre del 2007¹⁵; pese a que en el momento de la inspección ya existía un nuevo EIA, aprobado con Resolución Directoral N° 009-2012-PRODUCE/DIGAAP del 15 de febrero del 2012¹⁶.
- (ii) Este argumento se reafirma con el hecho de que con la finalidad de optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes y adecuar los vertimientos como agua de riego, mediante Resolución Directoral N° 191-2013-PRODUCE/DGCHD del 21 de octubre del 2013, se aprobó la Adenda del EIA¹⁷.
- (iii) Tomando en cuenta ello, está cumpliendo con los compromisos asumidos en el EIA, instrumento de gestión ambiental vigente.

Respecto del empleo de sus efluentes de limpieza y el tratamiento de sus efluentes domésticos

- (i) El uso de biodigestores se adecúa técnicamente a su actividad, toda vez que opera con baterías anaeróbicas y filtración, obteniendo agua apta para el riego de aguas verdes. Es decir, cumple la misma finalidad que la instalación de la planta BIOLEP.



¹¹ Folio 75 al 118 del Expediente.
¹² Folio 119 al 197 del Expediente.
¹³ Folio 220 del Expediente (Ver CD - Escrito de registro 009224).
¹⁴ Folio 198 al 207 del Expediente.
¹⁵ Folio 86 al 87 del Expediente.
¹⁶ Folio 88 al 90 del Expediente.
¹⁷ Folio 93 al 95 del Expediente.



- (ii) La Adenda del EIA modifica la modalidad del tratamiento de efluentes. Es así que, establece que no habrá vertimientos, pues los efluentes serán tratados como agua de regadío.
- (iii) A fin de cumplir con el referido compromiso, ha obtenido la autorización de reúso de aguas, otorgada mediante Resolución Directoral N° 604-2014-ANA-AAA-JZ-V del 5 de marzo del 2015¹⁸; así como, la autorización sanitaria de sistema de tratamiento con biodigestores y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas por infiltración en el terreno, otorgada mediante Resolución Directoral N° 0262-2015-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-DG-DRRHH¹⁹.
- (iv) La Ley N° 30230 establece el carácter preventivo de las normas, predominando la subsanación o corrección de las conductas, siendo que en este caso se ha subsanado la conducta.

Respecto a la realización de los monitoreos de efluentes y ruidos

- (i) El 26 de marzo del 2013 remitió a la DIREPRO Piura los reportes correspondientes a los monitoreos de efluentes y ruidos, efectuados durante el año 2012.
- (ii) Dicha información fue enviada por correo electrónico del 12 de marzo del 2013 a la Dirección de Supervisión, recibiendo la conformidad de su recepción.

Respecto a la inadecuada gestión de sus residuos sólidos

- (i) En la supervisión efectuada los días 20 a 23 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión verificó la subsanación de las conductas imputadas (falta de acondicionamiento y segregación, así como de un almacén central cerrado).
 - (ii) Se debe observar los principios de razonabilidad, imparcialidad y debido procedimiento en la evaluación de sus descargos.
 - (iii) Solicitó el uso de la palabra a fin de exponer sus argumentos.
9. La audiencia de informe oral se llevó a cabo el 20 de marzo del 2015²⁰, con la presencia de la representante de SEAFROST, así como de personal del OEFA.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

¹⁸ Folio 194 al 196 del Expediente.

¹⁹ Folio 199 al 200 del Expediente.

²⁰ Folio 214 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 626-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 849-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Cuestión procesal previa: determinar si las imputaciones de la Resolución Subdirectoral N° 2077-2014-OEFA/DFSAI/SDI fueron correctamente formuladas.
- (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si SEAFROST empleaba los efluentes de limpieza tratados, en el regado de áreas verdes de la planta, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si SEAFROST trató sus efluentes domésticos en una planta de tratamiento biológico, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: determinar si SEAFROST realizó el monitoreo de efluentes, correspondiente a los periodos trimestrales 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
- (v) Cuarta cuestión en discusión: determinar si SEAFROST presentó cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
- (vi) Quinta cuestión en discusión: determinar si SEAFROST realizó dos (2) monitoreos de ruidos, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a su Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su EIA.
- (vii) Sexta cuestión en discusión: determinar si SEAFROST segregó y acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- (viii) Sétima cuestión en discusión: determinar si SEAFROST cuenta con un almacén central cerrado para sus residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones técnicas establecidas en la legislación de residuos sólidos.
- (ix) Octava cuestión en discusión: determinar de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a SEAFROST.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara



la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²¹:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De

²¹

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 626-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 849-2013-OEFA/DFSAI/PAS

verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

III.2 Cuestión procesal previa: determinar si las imputaciones de la Resolución Subdirectorial N° 2077-2014-OEFA/DFSAI/SDI fueron correctamente formuladas

18. SEAFROST sostuvo que la Resolución Subdirectorial N° 2077-2014-OEFA/DFSAI/SDI es nula al utilizar como sustento de las imputaciones formuladas, los compromisos ambientales contenidos en el Programa de Manejo Ambiental aprobado por Certificado Ambiental N° 078-2007-PRODUCE/DIGAAP del 18 de octubre del 2007; pese a que en el momento de la inspección ya existía un nuevo EIA, aprobado con Resolución Directoral N° 009-2012-PRODUCE/DIGAAP del 15 de febrero del 2012. Añadió que este argumento se reafirma con el hecho de que con la finalidad de optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes y adecuar los vertimientos como agua de riego, mediante Resolución Directoral N° 191-2013-PRODUCE/DGCHD del 21 de octubre del 2013, se aprobó la Adenda del EIA.



19. Al respecto, aunque a la fecha de la supervisión (6 de marzo del 2013) SEAFROST contaba con la aprobación del EIA correspondiente al proyecto de Ampliación de Capacidad de su Planta de Harina Residual (15 de febrero del 2012); aún no obtenía la licencia de operación correspondiente a dicha ampliación²², siendo que la exigibilidad de los compromisos contenidos en dicho instrumento de gestión se encuentra vinculada a la obtención del referido título habilitante²³.
20. En ese sentido, pese a contar con otros instrumentos de gestión ambiental aprobados, cuando se realizó la visita de supervisión, el instrumento de gestión ambiental exigible era el EIA aprobado con Certificado Ambiental N° 078-2007-PRODUCE/DIGAAP.

²² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 52°.- Condiciones del otorgamiento de autorización de instalación (...)

52.4.- La autorización para el traslado físico o para el incremento de capacidad instalada se otorga con una vigencia no mayor de (1) año. Dicha autorización podrá renovarse por una sola vez y por igual periodo, siempre que se acredite haber realizado una inversión sustantiva superior al cincuenta por ciento (50%) del proyecto aprobado dentro del periodo inicialmente autorizado. La autorización se extinguirá de pleno derecho al no acreditarse dentro del plazo autorizado o, de ser el caso, al término de la renovación del mismo. El otorgamiento de la licencia para la operación de la planta se regulará por lo dispuesto en el numeral 52.2 del presente artículo.

²³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 89°.- Actividades pesqueras sujetas a la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental

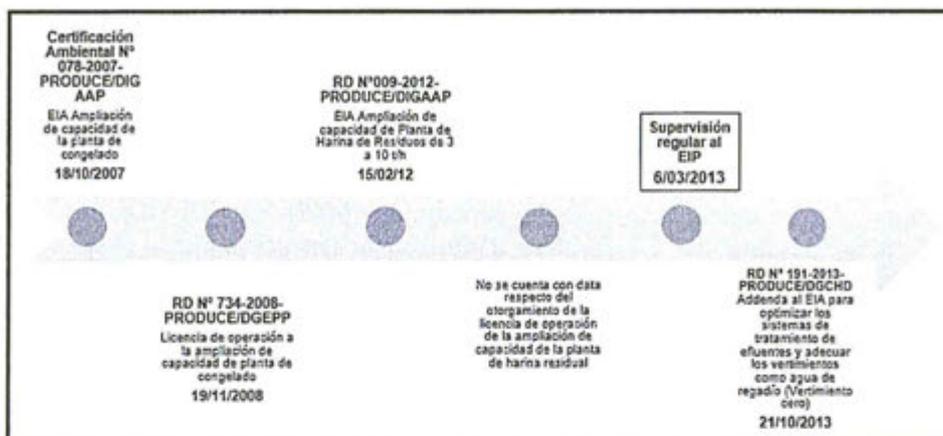
Están sujetas a la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental previo al otorgamiento de la concesión, autorización, permiso o licencia, según corresponda, las siguientes actividades pesqueras:

(...)

d) La ampliación de capacidad de producción de establecimientos industriales pesqueros.



21. Ello, se puede apreciar a continuación:



Elaboración: DFSAI

22. De estas consideraciones, se desprende que en el presente procedimiento administrativo sancionador se formularon las imputaciones considerando los compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental aplicable al EIP de SEAFROST cuando se efectuó la supervisión. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento del administrado.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

24. El Artículo 16° del TUO RPAS del OEFA²⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁵.

²⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0043-2013, el Informe N° 0078-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 279-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Sobre los instrumentos de gestión ambiental

IV.1.1 Marco normativo aplicable

27. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados²⁶.



28. En ese sentido, las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA son, entre otras, las obligaciones legales establecidas por la normativa ambiental; mientras los compromisos ambientales se refieren especialmente a lo asumido en los instrumentos de gestión ambiental²⁷.
29. Los compromisos ambientales²⁸ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental²⁹ aprobados por la autoridad competente, por lo que son de obligatorio cumplimiento para el titular de la actividad.

²⁶ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)

²⁷ ROJAS MONTES, Verónica. "El ambiente y la potestad sancionadora en la jurisprudencia administrativa del Tribunal de Fiscalización Ambiental en el Perú" en La fiscalización ambiental en el Perú. Reflexiones sobre las funciones y atribuciones del OEFA. Lima: OEFA, 2014. p. 255 y 257.

²⁸ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

²⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 626-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 849-2013-OEFA/DFSAI/PAS

30. La exigencia de cumplir los compromisos ambientales aprobados por la autoridad sectorial competente viabiliza el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. Por tal motivo, a fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, en éstos se debe incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos³⁰.
31. En dicho contexto, el Artículo 78° del RLGP³¹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
32. En concordancia con ello, el Artículo 85° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras deben realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad³².
33. Respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes aprobado por PRODUCE. En ese sentido, sus titulares deben realizar los monitoreos de efluentes y presentar el reporte de los mismos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental. Entre dichos instrumentos se encuentra el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).



³⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

³² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a. Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b. Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c. Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.



34. El EIA contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo³³. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas³⁴.
35. Considerando lo expuesto, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
36. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
- (i) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental; y
 - (ii) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.
37. En atención a lo expuesto, SEAFROST debe implementar los equipos y sistemas de tratamiento, así como realizar y presentar los monitoreos de efluentes u otros componentes ambientales, de acuerdo a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.



A continuación se analizará si las presuntas conductas imputadas presentan los elementos que las calificarán como infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

³³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

³⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE
Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 626-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 849-2013-OEFA/DFSAI/PAS

IV.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si SEAFROST empleaba los efluentes de limpieza tratados en el regado de áreas verdes de la planta, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA

IV.1.2.1 Primer elemento: Determinación del compromiso ambiental asumido en el EIA

- 39. Mediante Certificado Ambiental N° 078-2007-PRODUCE/DIGAAP del 18 de octubre del 2007³⁵, PRODUCE calificó favorablemente el EIA presentado por SEAFROST para ampliar su planta de congelado de ochenta y ocho (88) toneladas por día (t/d) a ciento ochenta y cuatro (184) toneladas por día (t/d), así como instalar una planta de enlatado de ochocientas cajas turno (800 cajas/turno) y una planta de deshidratado de diez toneladas día (10 t/d) de capacidad, en su EIP ubicado en la Manzana D, Lote 01 Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
- 40. En dicho documento se establecieron compromisos de implementación y optimización continua de las medidas de mitigación y prevención de impactos ambientales negativos que pudieran ser ocasionados por el desarrollo de sus actividades.
- 41. Respecto del tratamiento de sus efluentes, en el EIA de SEAFROST se estableció lo siguiente³⁶:

"AGUA DE LAVADO DE LA MATERIA PRIMA

(...)

El efluente descargará a una cámara de sedimentación cerrada (tipo pozo séptico), el agua sobrenadante se empleará para el regado de las áreas verdes de la planta.

(...)

11. TRATAMIENTO DE AFLUENTES

(...) Los efluentes serán previamente tratados en la separadora de sólidos y centrifuga de la planta de harina residual. (...)"

- 42. El 18 de octubre del 2007, se emitió el Certificado Ambiental N° 078-2007-PRODUCE/DIGAAP; siendo que respecto a los efluentes de limpieza, se indicó lo siguiente³⁷:

"1.2 Tratamiento de efluentes de mantenimiento y limpieza

- *Los efluentes serán evacuados y conducidos al desagüe general del proceso y después a las cámaras de sedimentación para su tratamiento y disposición final.*
- *Adjuntan Protocolo Sanitario N° PSI-002-06-CN-SANIPES del 20.01.06".*

- 43. Cabe señalar que los efluentes de limpieza se generan durante el lavado de los equipos en las naves de proceso, durante y al término de la producción, por ello suelen contener insumos químicos, pequeños restos de sólidos, aceites y grasas adheridas a los equipos³⁸; mientras que los efluentes correspondientes al agua

³⁵ Folio 11 del Expediente (Ver CD – Folio 79 al 81).

³⁶ Folio 221 del Expediente.

³⁷ Ver Nota 35.

³⁸ Estos efluentes se caracterizan por contener restos de partículas suspendidas aceites y grasas que suelen encontrarse adheridas a los equipos y maquinarias y que son desprendidas durante el proceso de lavado.



de lavado de la materia prima se generan durante la limpieza de la materia prima en las primeras etapas del proceso, por lo que suelen contener restos de recursos hidrobiológicos³⁹.

- 44. De conformidad con lo citado, SEAFROST se comprometió a evacuar sus efluentes de limpieza al desagüe general y después a las cámaras de sedimentación. Mientras que los efluentes correspondientes al agua de lavado de la materia prima serían tratados a través de una cámara de sedimentación, destinando el agua sobrenadante al regado de las áreas verdes de la planta.

IV.1.2.2 Segundo elemento: verificar el incumplimiento del compromiso ambiental

- 45. En el Acta de Supervisión N° 0043-2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente⁴⁰:

"(...) Los efluentes de los procesos y de la limpieza de las plantas de congelado, enlatado y de harina residual son evacuados por un sistema (...). Los efluentes luego de pasar por el sistema de tratamiento son vertidos al acantilado y su destino final es a orilla de playa (...)."

(Énfasis agregado)

Así también, en el Informe Técnico N° 00078-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión indicó lo que se detalla a continuación⁴¹:



4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2. Matriz de verificación ambiental de la planta de congelado.-

N°	2.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES		
	COMPONENTES	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
18	Tratamiento de agua de limpieza de equipos y planta (pisos, mesas, paredes, canaletas, etc.)	Los efluentes de limpieza siguen el mismo tratamiento de los efluentes del proceso, es decir, son conducidos a través de un sistema de canaletas, las que cuentan con trampa de sólidos, los efluentes convergiendo en un sistema conformado por tres mallas verticales, cuyas aberturas	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio de Impacto Ambiental - Folio 125 (anexo N°11). • Acta de Supervisión N° 0043-2013 (anexo N° 2). • Fotos 5 y 6

Asimismo, pueden contener soda caustica, ácido nítrico o ácido fosfórico, al ser sustancias que se utilizan para el lavado de los equipos y maquinarias en las planta pesqueras.

³⁹ Se caracterizan por contener restos de sólidos, sangre, trazas de grasa, piel, espinas y escamas por lo que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración del cuerpo receptor. Dichas sustancias pueden ser: a) Sustancias toxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua; b) Sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua; y, c) Sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad

Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>

⁴⁰ Ver folio 12 del Expediente.

⁴¹ Folio 11 del Expediente (Ver CD – Folio 12).



		<p>disminuyen de 5 mm a 1 mm, luego se descargan a una poza de sedimentación, para luego ser evacuados hacia el cuerpo marino, diferente a lo establecido en su EIA en la que refiere que "el efluente se descargará en una cámara de sedimentación cerrada (pozo séptico), el agua sobrenadante se empleará para el riego de las áreas verdes de la planta", incumpliendo con lo establecido en su EIA.</p>	(anexo N° 9)
--	--	--	--------------

(Énfasis agregado)

47. Conforme se aprecia, la Dirección de Supervisión señaló que SEAFROST habría incurrido en infracción, en tanto no destinó sus efluentes de limpieza para el riego de las áreas verdes.
48. No obstante, conforme se ha explicado anteriormente, el administrado no se había comprometido a utilizar este tipo de efluentes para el regado de áreas verdes, pues ello únicamente se había establecido respecto a los efluentes correspondientes al agua de lavado de materia prima. Además, el EIA, Certificado Ambiental y Constancia de Verificación Ambiental, no contemplan como compromiso el uso de las aguas de limpieza de equipos y maquinarias en el regado de áreas verdes.
49. En efecto, no se pueden equiparar los compromisos ambientales respecto de un tipo de efluente al otro, ya que tienen naturaleza distinta. Los efluentes de limpieza no se identifican con los efluentes correspondientes al agua de lavado de materia prima, pues se originan de manera distinta (en el lavado de equipos o en la limpieza de la materia prima durante las primeras etapas del proceso). Asimismo, pueden contener componentes diferentes; así, por ejemplo, los efluentes de limpieza contienen insumos químicos.
50. En ese orden de ideas, corresponde archivar este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos presentados por SEAFROST.
51. Cabe indicar que lo señalado no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.



IV.1.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si SEAFROST trató sus efluentes domésticos en una planta de tratamiento biológico, conforme al compromiso asumido en su EIA



IV.1.3.1 Primer elemento: Determinación del compromiso ambiental asumido en el EIA

52. Respecto del tratamiento de sus efluentes, en el EIA de SEAFROST se estableció lo siguiente^{42 43}:

"11. TRATAMIENTO DE EFLUENTES

(...) Los efluentes serán previamente tratados en la separadora de sólidos y centrífuga de la planta de harina residual. La empresa proyecta instalar en el corto plazo una planta de tratamiento biológico de efluentes BIOLEP, de 250 m³/día, para las aguas servidas, domésticas y residuales de las plantas de congelado, enlatado y de deshidratado. (...)

13. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL TRATAMIENTO DE EFLUENTES

(...) Para el tratamiento final, la empresa proyecta instalar en el corto plazo una planta de tratamiento biológico de efluentes BIOLEP, de 250m³/día, para las aguas servidas, domésticas y residuales de las plantas de congelado, enlatado y deshidratado.

14. TRATAMIENTO DE AGUAS DOMÉSTICAS E INDUSTRIALES

Como se indicó en los puntos 11 y 13, la empresa SEAFROST S.A.C. proyecta instalar una planta de tratamiento biológico de efluentes BIOLEP, de 250m³/día, para las aguas residuales domésticas e industriales. (...)"

(Énfasis agregado)

53. En el Certificado Ambiental N° 078-2007-PRODUCE/DIGAAP, se indicó lo siguiente⁴⁴:

"Tratamiento y disposición de los efluentes de uso doméstico e inodoros

- Se proyecta instalar una planta de tratamiento biológico de efluentes BIOLEP para las aguas residuales domésticas".

54. De conformidad con lo citado, SEAFROST asumió el compromiso ambiental de tratar sus efluentes domésticos en una planta de tratamiento biológico del tipo BIOLEP.

55. La planta de tratamiento BIOLEP⁴⁵ tiene un sistema electrónico que realiza el tratamiento de agua residual por etapas, degradando la materia orgánica por la presencia de microorganismos aeróbicos⁴⁶. Este tipo de planta se aprecia en la siguiente toma fotográfica⁴⁷:

⁴² Folio 221 del Expediente.

⁴³ Ver Nota 31.

⁴⁴ Folio 11 del Expediente (Ver CD – Folio 78 y 79).

⁴⁵ Disponible en: <http://www.lepsa.com/tratamiento-secundario-agua-residual.html>

⁴⁶ Disponible en: http://www.usmp.edu.pe/vision2012_lima/SEMINARIOS/conferenciasJueves/Saneamiento.pdf

⁴⁷ Ver Nota 45.



IV.1.3.2 Segundo elemento: verificar el incumplimiento del compromiso ambiental

56. Conforme se señaló en los párrafos 53 y 54 de la presente resolución, SEAFROST se comprometió a contar con un sistema de tratamiento de efluentes del tipo BIOLEP; sin embargo, en el Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión regular se señaló lo siguiente⁴⁸:

(...)
Los efluentes residuales domésticos de todos los servicios higiénicos del EIP son tratados a través de tres biodigestores (...).

57. Respecto de la imputación bajo análisis, en el Informe de Supervisión⁴⁹ se señaló lo siguiente:

4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2. Matriz de verificación ambiental de la planta de congelado.-



2.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES			
N°	COMPONENTES	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
20	Tratamiento de efluentes domésticos	<i>Durante la supervisión se verificó que los efluentes domésticos son tratados en tres biodigestores, diferente a lo establecido en su EIA, folio N° 361 en la que se indica que la empresa proyecta instalar en el corto plazo una planta de tratamiento biológico de efluentes BIOLEP, de 250 m3/día, para las aguas servidas, domésticas y residuales de la planta de congelado, enlatado y deshidratado, incumpliendo con lo establecido en el EIA y el Certificado Ambiental.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio de Impacto Ambiental - Folio 361 (anexo N°12). • Acta de Supervisión N° 0043-2013 (anexo N° 2). • Certificado Ambiental N° 106-2007-PRODUCE/DI GAAP-Daep (anexo N° 13)

(Énfasis agregado)

⁴⁸ Folio 12 del Expediente.

⁴⁹ Folio 11 del Expediente (Ver CD – Folio 12).



58. Es así que, en el ITA la Dirección de Supervisión acusó a SEAFROST señalando⁵⁰:

"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

El administrado se comprometió en su EIA a instalar una planta de tratamiento biológico de efluentes BIOLEP para los efluentes domésticos.

Sin embargo, durante la supervisión efectuada el 6 de marzo de 2013, se detectó que los efluentes domésticos son tratados en tres biodigestores, dicho tratamiento no está acorde con lo establecido en su EIA".

(Énfasis agregado)

59. Conforme se aprecia, durante la supervisión del 6 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que SEAFROST realizaba el tratamiento de sus efluentes mediante el uso de biodigestores, pese a que su compromiso ambiental establecía que el mismo se realizaría mediante una planta de tratamiento biológico de efluentes BIOLEP.

60. SEAFROST afirma que el uso de biodigestores se adecúa técnicamente a su actividad, toda vez que a través del uso de baterías anaeróbicas y filtración, obtiene agua apta para el riego de aguas verdes, cumpliendo con la misma finalidad que la instalación de la planta BIOLEP.

61. Al respecto, conforme lo explicado anteriormente, la planta de tratamiento BIOLEP consiste en un sistema que no se limita a realizar la función de un biodigestor. En efecto, si bien dicho sistema contiene un tanque reactor que cumple una función similar al biodigestor, éste únicamente es una parte de sus componentes. A mayor ilustración, en la siguiente imagen se puede apreciar la imagen de un biodigestor (tanque)⁵¹:

Biodigestor



62. A mayor abundamiento, mientras la planta BIOLEP realiza el tratamiento de agua residual por etapas y degrada la materia orgánica por microorganismos aeróbicos; un biodigestor es un contenedor hermético que realiza la descomposición de la materia orgánica en condiciones anaeróbicas y que

⁵⁰ Folio 5 (reverso) del Expediente.

⁵¹ Folio 98 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 626-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 849-2013-OEFA/DFSAI/PAS

generalmente es usado en lugares donde no es factible la habilitación de un sistema de alcantarillado⁵².

63. Es importante resaltar que teniendo en cuenta la estructura y condiciones de instalación, el uso de biodigestores puede aumentar los riesgos de contaminación; mientras que una planta BIOLEP utiliza tecnologías que no permiten la producción de malos olores, así como tratar volúmenes de aguas residuales con mayor rapidez y eficiencia que los biodigestores. En suma, la planta BIOLEP se trata de un sistema cuyo buen funcionamiento depende de cada parte que lo conforma y que el administrado se comprometió a implementar.
64. El administrado manifestó que obtuvo las autorizaciones correspondientes para el reuso de las aguas residuales industriales tratadas provenientes de su planta de congelados⁵³, así como para el Sistema de Tratamiento con biodigestores y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas por infiltración en el terreno⁵⁴. Sin embargo, en la línea de lo expuesto, se reitera que cuando se efectuó la supervisión, no cumplía con el compromiso asumido ante la autoridad certificadora pues no contaba con una planta del tipo BIOLEP, sino únicamente digestores.
65. Las autorizaciones obtenidas por el administrado durante los años 2014 y 2015, con la finalidad de cumplir con los nuevos compromisos ambientales asumidos a través de la Adenda del EIA aprobada el 21 de octubre del 2013, no la eximen de responsabilidad administrativa por incumplir el compromiso vigente cuando se realizó la supervisión.
66. SEAFROST sostuvo que de acuerdo al carácter preventivo de las normas, previsto en la Ley N° 30230, se debe considerar que subsanó la conducta.



67. Sobre el particular, de acuerdo al Artículo 5° del TUO RPAS del OEFA⁵⁵, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado, ni substraer la materia sancionable⁵⁶. Sin perjuicio de ello, la subsanación de la conducta será analizada en el subsiguiente acápite para determinar si corresponde ordenar medidas correctivas.

⁵² Ver Nota 46.

⁵³ Ver Resolución Directoral N° 604-2014-ANA-AAA-JZ-V del 5 de marzo del 2015, folio 194 al 196 del Expediente.

⁵⁴ Ver Resolución Directoral N° 0262-2015-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-DG-DRRHH, del 11 de marzo del 2015, folio 199 al 200 del Expediente.

⁵⁵ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...).

⁵⁶ Es necesario aclarar que la figura de la subsanación prevista en la Resolución del Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, se refiere al cese de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento sancionador. Cuando el procedimiento se encuentra iniciado, solo puede calificarse como infracción leve y sancionarse con amonestación; siempre que no genere daño al ambiente y salud de las personas y el administrado acredite haberlo subsanado.



68. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que SEAFROST incumplió el compromiso ambiental de tratar sus efluentes domésticos en una planta de tratamiento biológico, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.
69. Dicha conducta configura una infracción a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SEAFROST, por no tratar sus efluentes domésticos en una planta de tratamiento biológico conforme al compromiso asumido en su EIA, prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP.

IV.1.4 Tercera y Cuarta cuestión en discusión: determinar si SEAFROST realizó los monitoreos de efluentes, correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV, así como si presentó los cuatro (4) reportes de monitoreo, conforme al compromiso asumido en su EIA

IV.1.4.1 Primer elemento: Determinación del compromiso ambiental asumido en el EIA

70. El compromiso relacionado al monitoreo de efluentes, se encuentra contenido en el EIA de SEAFROST⁵⁷ señalándose lo siguiente:

"PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

MONITOREO DE EFLUENTES

Para el monitoreo de efluentes, se tomará como referencia el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino" publicado por el ex Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) mediante R.M. N°003-2002-PE el 13.01.02

Los efluentes a monitorear son los siguientes:

Agua de recepción y lavado de la materia prima, antes de su descarga final.

Desagüe general de la planta.

(...)

La FRECUENCIA del monitoreo de efluentes será trimestral.

Los Reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo".

(Énfasis agregado)

71. Asimismo, en la Constancia de Verificación Ambiental N° 023-2008-PRODUCE/DIGAAP, se detalló lo siguiente⁵⁸:

"7.Programa de Monitoreo

7.1.- Monitoreo de efluentes, de acuerdo al Protocolo de Monitoreo aprobado por R.M. N° 003-2002-PE del 10-01-02, en lo que sea aplicable".

72. De los documentos citados, se desprende que los compromisos ambientales asumidos por SEAFROST consistían en realizar el monitoreo de sus efluentes

⁵⁷ Folio 11 del Expediente (Ver CD – Folio 57).

⁵⁸ Folio 11 del Expediente (Ver CD – Folio 50).



de forma trimestral y presentar los reportes a la autoridad competente dentro de los 30 días siguientes de efectuado.

IV.1.4.2 Segundo elemento: Verificar el incumplimiento del compromiso ambiental

73. Respecto del referido incumplimiento en el Informe de Supervisión, se señaló lo siguiente⁵⁹:

4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales - congelado

N°	1.- REPORTE DE MONITOREO 1.1.- REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (agua de bombeo y otros)		
	COMPONENTES/ COMPROMISOS	OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	<ul style="list-style-type: none"> Durante la supervisión se verificó que el administrado no ha presentado los reportes de monitoreo correspondientes del año 2012 a la autoridad competente. Dicho incumplimiento está registrado en el Formato RDS-P01-PES-02, incumpliendo con el compromiso asumido en su EIA. 	<ul style="list-style-type: none"> EIA, folio 119 (Anexo 7). EIA, folio 360 (Anexo 8). Acta de Supervisión N° 0043-2013 (Anexo 2).
3	Frecuencia del monitoreo de efluentes	<ul style="list-style-type: none"> El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes establecido en su EIA, cuya frecuencia es: trimestral. 	<ul style="list-style-type: none"> EIA, folio 119 (Anexo 7).

(Énfasis agregado)



74. Así también, en el ITA se indicó lo siguiente⁶⁰:

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

4.1.1 Monitoreo de efluentes y presentación de los resultados o reportes a la autoridad competente

El administrado se comprometió en su EIA a realizar monitoreos de efluentes generados en su EIP en la frecuencia trimestral, y presentar los resultados o reportes de dichos monitoreos a la autoridad competente dentro de los treinta (30) días siguientes al monitoreo para su evaluación y verificación.

(...)

Durante la supervisión efectuada el 6 de marzo del 2013, se detectó que el administrado, para el año 2012, no ha cumplido con las siguientes obligaciones: a) realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes y, b) presentar cuatro (4) reportes de dichos monitoreos.

⁵⁹ Folio 11 del Expediente (Ver CD – Folio 9 y 17).

⁶⁰ Folio 3 (reverso) al 4 del Expediente.



(...)

(Énfasis agregado)

75. Conforme se aprecia, durante la supervisión efectuada el 6 de marzo del 2013, se verificó que SEAFROST no presentó cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV.
76. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. **A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. **En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. **En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.”**

(Énfasis agregado)

77. En efecto, tal como lo ha señalado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, en principio devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo). En ese sentido, únicamente cuando se evidencie que pese a realizar los monitoreos correspondientes, el administrado incumplió con presentar los reportes de los mismos ante la autoridad competente; esta última conducta le será imputable.
78. En el presente caso, SEAFROST anexó los Informes de Ensayo N° 1211537, 1211489, 1211543, 1211539, 1211616, 1211583, 1211695,





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 626-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 849-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- 1211680⁶¹, así como, el cargo de presentación de los mismos ante la DIREPRO PIURA⁶².
79. No obstante, dichos documentos corresponden a muestreos efectuados entre el 22 y 28 de noviembre del 2012, esto es, únicamente en el periodo 2012-IV. Además, fueron presentados el 26 de marzo del 2013, es decir con posterioridad al plazo de treinta (30) días desde la realización del monitoreo; así como, ante una autoridad no competente.
80. Así, de acuerdo al EIA de SEAFROST los reportes de monitoreo serían remitidos a PRODUCE; sin embargo, a partir de la transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental a favor de OEFA, correspondía que los referidos reportes sean remitidos a este último organismo⁶³.
81. En ese orden de ideas, se ha evidenciado que el administrado realizó el monitoreo correspondiente al trimestre 2012-IV; sin embargo, no lo presentó ante la autoridad competente en el plazo establecido. De modo que, en este supuesto se puede apreciar que la falta presentación del resultado del monitoreo, no se debió a que éste no se hubiera realizado.
82. En consecuencia, se debe determinar la responsabilidad de SEAFROST por no presentar el reporte del monitoreo correspondiente al periodo 2012-IV y declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado por no presentar los reportes de monitoreo correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2012-III.
83. Por otro lado, al no contar con los resultados de los monitoreos correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2012-III, se evidencia que el administrado no cumplió con realizarlos.
84. En sus descargos, SEAFROST invocó la aplicación de los Principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad e Imparcialidad; sin embargo, evocó estos principios de manera genérica, sin precisar de qué manera éstos se estarían violentando. Sin perjuicio de ello, cabe agregar que en el presente procedimiento, SEAFROST ha tenido la posibilidad de presentar los descargos y medios probatorios que consideraba pertinentes respecto a las imputaciones formuladas; lo cual ha permitido que pueda ejercer su derecho de defensa de manera idónea en el presente procedimiento.



⁶¹ Folios 47 al 50 del Expediente.

⁶² Folio 38 del Expediente.

⁶³ A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante Resolución N° 153-2012-OEFA/TFA del 27 de agosto de 2012 determinó que no se considera válida la presentación de documentación a la Dirección Regional, en lugar de PRODUCE, ya que el primero no constituye un órgano desconcentrado o subordinado del segundo. De esa manera, el TFA señaló lo siguiente:

"En efecto, de la revisión de la solicitud de prórroga del plazo previsto en el artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (foja 37), se constata que ENTREPRISE presentó dicho documento a la Dirección Regional de Producción de Piura con fecha 15 de enero de 2010, entidad que carece de competencia para resolver lo peticionado por ésta según el marco normativo expuesto al inicio del presente numeral, toda vez que esta Dirección no constituye órgano desconcentrado o subordinado al Ministerio de la Producción, sino que forma parte del Gobierno Regional de Piura".



85. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que SEAFROST no cumplió con:
- (i) Realizar tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2012-III.
 - (ii) Presentar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-IV.
86. Dichas conductas configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SEAFROST, por no realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2012-I, 2012-II, 2012-III así como no presentar el monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2012-IV. Dichas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP.

IV.1.5 Quinta cuestión en discusión: determinar si SEAFROST realizó dos (2) monitoreos de ruidos, correspondiente a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su EIA

IV.1.5.1 Primer elemento: Determinación del compromiso ambiental



87. El 8 de setiembre del 2008 se emitió la Constancia de Verificación Ambiental N° 023-2008-PRODUCE/DIGAAP⁶⁴ que da cuenta de los resultados de la verificación técnico ambiental realizada en el EIP a fin de corroborar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por SEAFROST.
88. De la revisión de la Constancia de Verificación Ambiental N° 023-2008-PRODUCE/DIGAAP, se señaló lo siguiente⁶⁵:

"7. Programa de Monitoreo

(...)

7.2 Monitoreo de ruidos en zonas internas y externas, frecuencia semestral".

(Énfasis agregado)

89. De los documentos citados, se desprende que el compromiso ambiental asumido por SEAFROST consistía en realizar el monitoreo de ruidos en zonas internas y externas de su EIP de forma semestral, a fin de determinar la ubicación de estaciones donde la planta pesquera podría estar generando contaminación acústica que podría poner en peligro la salud de los trabajadores y de las

⁶⁴ Se debe tomar en cuenta que de acuerdo al Oficio N° 3416-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 11 de noviembre del 2014, PRODUCE informó que las Constancias de Verificación Ambiental pueden incorporar obligaciones ambientales a los instrumentos de gestión ambiental, a fin de coadyuvar a la mitigación de los impactos ambientales negativos.

En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 734-2008-PRODUCE/DGEPP que otorgó la licencia de operación a SEAFROST respecto de la ampliación de capacidad de su planta de congelado, se estableció que el administrado se encuentra obligada a implementar los compromisos asumidos en el EIA calificado favorablemente por PRODUCE conforme la Constancia de Verificación N° 023-2008-PRODUCE/DIGAAP.

⁶⁵ Folio 11 del Expediente (Ver CD – Folio 50).



personas de poblaciones aledañas, permitiendo a la empresa poner en práctica políticas de seguridad industrial.

IV.1.5.2 Segundo elemento: Verificar el incumplimiento del compromiso ambiental

90. Es así que, en el Informe de Supervisión se señaló lo siguiente⁶⁶:

4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales - congelado

N°	1.- REPORTE DE MONITOREO 1.4.- REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE NIVELES DE PRESIÓN SONORA (RUIDOS)		
	COMPONENTES/ COMPROMISOS	OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
11	Presentación del Reporte de monitoreo de niveles de presión sonora.	• El administrado no ha presentado los reportes de monitoreo correspondientes del año 2012 a la autoridad competente, incumpliendo con el compromiso asumido en su EIA.	• Constancia de Verificación Ambiental N° 023-2008-PRODUCE/DIGA AP (Anexo 4).
13	Frecuencia del monitoreo de niveles de presión sonora	• El administrado no ha realizado el monitoreo de ruidos establecido en su EIA cuya frecuencia es: semestral.	• Constancia de Verificación Ambiental N° 023-2008-PRODUCE/DIGA AP (Anexo 4).

(Énfasis agregado)



1. En el ITA, dicho hallazgo fue analizado de la siguiente manera⁶⁷:

"Durante la supervisión efectuada el 6 de marzo de 2013, el administrado se comprometió a remitir los reportes de monitoreo de ruidos correspondiente al año 2012, a la Dirección de Supervisión.

Lo antes señalado se corrobora con el Acta de Supervisión N° 0043-2013 en el que se consignó el compromiso del administrado de presentar los reportes de monitoreo de ruidos.

Al respecto, se debe señalar que desde el ejercicio de la función de supervisión directa a la fecha han transcurrido más de cinco meses sin que el administrado haya cumplido con presentar los reportes de monitoreos de ruidos, lo que indica que no ha realizado los monitoreos exigidos en su EIA".

(Énfasis agregado)

92. Al no presentar los resultados de los monitoreos de ruidos correspondientes al año 2012, pese a los requerimientos de la Dirección de Supervisión, se evidencia que el administrado no cumplió con realizarlos; a pesar de que asumió dicho

⁶⁶ Folio 11 del Expediente (Ver CD – Folio 10).

⁶⁷ Folio 8 (reverso) del Expediente.



compromiso para determinar la ubicación de estaciones donde la planta pesquera podría estar generando contaminación acústica susceptible de poner en peligro la salud de los trabajadores y de las personas de poblaciones aledañas.

93. SEAFROST sostuvo que presentó ante la DIREPRO PIURA los reportes correspondientes. Sin embargo, se observa que a sus descargos únicamente anexó el cargo de un documento recibido por la DIREPRO PIURA, en el que indicó que presentaba los monitoreos de ruidos, mas no los informes o reportes en los que conste la realización del monitoreo.
94. Por otro lado, SEAFROST señaló que remitió los referidos reportes por correo electrónico al personal de la Dirección de Supervisión; no obstante, se advierte que en el Informe N° 056-2015-OEFA/DS y en el ITA, la Dirección de Supervisión indicó que no cuenta con la referida información.
95. En tal sentido, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que SEAFROST no cumplió con su compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación N° 023-2008-PRODUCE/DIGAAP, toda vez que no realizó los monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.
96. Dichas conductas configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SEAFROST, por no realizar el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-I y al semestre 2012-II. Dichas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP.



IV.2 Sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos

IV.2.1 Marco normativo aplicable

97. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, (en adelante, LGRS) y el RLGRS, vigentes desde el año 2000 y 2004 respectivamente. En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁶⁸ dispone que las obligaciones contenidas en dicho reglamento devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.
98. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de

⁶⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

SEGUNDA.- El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.



quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final⁶⁹.

99. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁷⁰.
100. Los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales⁷¹, dependiendo si estos son originados en las actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. A su vez, los residuos sólidos se subclasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y/o el ambiente.
101. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes⁷².

⁶⁹ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 3°.- Finalidad
La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo.

⁷⁰ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos
Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:
1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.
Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

⁷¹ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
(...)
19. RESIDUOS DOMICILIARIOS
Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
(...)
24. RESIDUOS INDUSTRIALES
Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.
Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

⁷² **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**





102. El Artículo 32° del RLGRS señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar⁷³.
103. El Artículo 10° del RLGRS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos⁷⁴.
104. Cabe enfatizar que un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final; tanto la segregación como el acondicionamiento son parte de la etapa de almacenamiento de residuos sólidos.
105. Por su parte, el Artículo 25° de la LGRS establece la obligación del generador de residuos del ámbito no municipal, entre otras, a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS y las normas específicas que emanen de este⁷⁵.

**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(...)

- ⁷³ **Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 32°.- Medidas necesarias para controlar la peligrosidad
El generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
- ⁷⁴ **Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
- ⁷⁵ **Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
 2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
 4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
 6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 626-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 849-2013-OEFA/DFSAI/PAS

106. En concordancia con ello, el Artículo 55° del RLGRS señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes⁷⁶.
107. Resulta pertinente señalar que la separación de los residuos permite tratarlos en forma especial potenciando su reaprovechamiento, considerando una futura reutilización, tratamiento o comercialización, mediante la separación adecuada y segura de sus componentes. Un aspecto importante para ello es la concientización a los miembros de la comunidad, para buscar ante todo la minimización de los residuos sólidos como primordial principio para el manejo adecuado de la basura⁷⁷.
108. Por su parte, el Artículo 40° del RLGRS⁷⁸ establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
109. Asimismo, en el Artículo 38° del RLGRS dispone que los residuos deben tener rótulos visibles y que identifiquen plenamente el tipo de residuo, acatando la

7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste; y

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 55.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

⁷⁷ RIVERA VALDÉZ, Susana. Gestión de Residuos Sólidos. Técnica, salud, ambiente y competencia. Buenos Aires, INET, 2003; p. 17.

⁷⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes⁷⁹.

110. En atención a lo expuesto, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal son responsables por el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de estos y deben tener en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de aquellos no peligrosos.

IV.2.2 Sexta cuestión en discusión: determinar si Seafrost cumplió con segregar y acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de su EIP

111. En el Acta de Supervisión N° 0043-2013 se señaló que durante la visita de supervisión se constató lo siguiente⁸⁰:

"Además, se evidenció en la parte posterior de la planta de congelado residuos peligrosos (aceites en desuso, trapos contaminados con aceites) a la intemperie, asimismo tenían cerca a dicha zona residuos no peligrosos (plásticos, chatarra, madera, cartones) formando montículos y a la intemperie (...)".

(Énfasis agregado)

112. De lo descrito en el Acta se observa que el administrado acondicionaba y segregaba deficientemente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, al acumular los mismos a la intemperie, sin respetar ningún criterio dispuesto en la normativa aplicable.
113. Complementariamente, en el Informe de Supervisión se señala como hallazgo que⁸¹:

"6. HALLAZGOS

(...)

f) Durante la supervisión, se verificó que el administrado tiene dispositivos de almacenamiento temporal, ubicados en diferentes zonas del establecimiento industrial pesquero. Sin embargo, cerca del almacén central de residuos sólidos peligrosos se encontraron residuos peligrosos (envases de pintura, cilindros conteniendo residuos

⁷⁹ Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁸⁰ Folio 12 del Expediente.

⁸¹ Folio 11 del Expediente (Ver CD – Folio 30).



oleosos, tierra contaminada con aceite y petróleo) sin un dispositivo de almacenamiento adecuado que los contengan y a la intemperie, incumpliendo con lo establecido en la norma vigente y con el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental".

(Énfasis agregado)

114. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión adjuntó las siguientes fotografías⁹²:



Foto 13. Vista de los residuos sólidos peligrosos (envases de pintura, tierra contaminada con aceite y petróleo) a la intemperie y formando montículos.



Foto 14. Dispositivo de almacenamiento conteniendo sustancias oleosas sin tapa y a la intemperie.



Foto 9. Residuos sólidos no peligrosos: chatarra, cartones, madera formando montículos y a la intemperie.



Foto 15. Dispositivos de almacenamiento conteniendo sustancias oleosas con tapa inadecuada y a la intemperie.

Fuente: Dirección de Supervisión

115. De la revisión de las fotografías, se advierte que SEAFROST no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (envases de pintura, tierra contaminada con aceite y petróleo) y no peligrosos (montículos de chatarra, cartones, madera); toda vez que no se encontraban en recipientes (mezclados) o estaban en recipientes inadecuados (sin tapa, rotulado y a la intemperie), sin considerar sus características y su compatibilidad.

⁹² Folio 11 del Expediente (Ver CD – Folio 63 y 65).





116. SEAFROST alega que subsanó los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión y que ello se puede corroborar mediante los resultados de la supervisión realizada del 20 al 23 de octubre del 2014.
117. Sobre el particular, de acuerdo al Artículo 5° del TUO RPAS del OEFA⁸³, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado, ni substraer la materia sancionable⁸⁴.
118. Sin perjuicio de ello, la subsanación de la conducta será analizada en el subsiguiente acápite para determinar si corresponde ordenar medidas correctivas.
119. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que SEAFROST no segregó y acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Dicha conducta constituye una vulneración a lo establecido en los Artículos 25°, 38° y 55° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SEAFROST en este extremo.

IV.2.3 Sétima cuestión en discusión: determinar si SEAFROST contaba con un almacén central cerrado para sus residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones técnicas establecidas en la legislación de residuos sólidos

120. En el Acta de Supervisión, se señaló como hecho constatado por la Dirección de Supervisión lo siguiente⁸⁵:

"Cuenta con un almacén central de residuos peligrosos y no peligrosos que no cumple con lo establecido en la Ley General Residuos Sólidos y su Reglamento".

121. Como resultado de la supervisión efectuada el 6 de marzo del 2013 al EIP de SEAFROST, en el Informe de Supervisión se señaló como hallazgo lo siguiente⁸⁶:

"6. HALLAZGOS

(...)

g) Durante la supervisión se verificó que el administrado tiene un almacén para residuos peligrosos, el cual no se encuentra cerrado, cercado ni rotulado, incumpliendo con lo establecido en la norma vigente (...)."

(Énfasis agregado)



⁸³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...).

⁸⁴ Ver Notas 53 y 54.

⁸⁵ Folio 12 del Expediente.

⁸⁶ Folio 11 del Expediente (Ver CD - Folio 31).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 626-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 849-2013-OEFA/DFSAI/PAS

122. A mayor abundamiento, se anexó la siguiente fotografía en la cual se observa que la zona de almacenamiento central no cuenta con las características establecidas en la normativa de residuos sólidos⁸⁷:



Foto 10. Almacén central de residuos peligrosos y no peligrosos, que no se encuentra cercado ni rotulado

123. Asimismo, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁸⁸:

"b) Almacén central para residuos sólidos peligrosos (...)

*En virtud de lo antes señalado, es obligación del administrado implementar el almacén central de residuos sólidos peligrosos, **que debe estar cerrado y cercado**, en cuyo interior se debe colocar contenedores necesarios para el acopio temporal de los residuos, identificándolo mediante rotulados.*

Sin embargo, durante la supervisión efectuada el 6 de marzo de 2013, se detectó que el administrado cuenta con una zona que no reúne las condiciones (...)"

(Énfasis agregado)

124. Conforme se aprecia, el almacén central de SEAFROST no estaba cerrado, pues no estaba cercado; incumpliendo lo establecido en el Artículo 40 del RLGRS⁸⁹.
125. SEAFROST señaló que subsanó el referido incumplimiento y que ello fue verificado por la Dirección de Supervisión en la visita realizada del 20 al 23 de octubre del 2014.
126. En ese sentido, conforme al Artículo 5 del TUO del RPAS del OEFA⁹⁰, el cese de la conducta que constituye infracción, así como la reversión o remediación de sus efectos no sustrae la materia sancionable. Sin embargo, la subsanación será analizada en el siguiente acápite, a fin de determinar si existe sustento o no para el dictado de medidas correctivas.

⁸⁷ Folio 11 del Expediente (Ver CD – Folio 63).

⁸⁸ Folio 8 del Expediente.

⁸⁹ Ver Nota 78.

⁹⁰ Ver Nota 55 y 56.



127. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que SEAFROST no cuenta con un almacén central cerrado y cercado, de acuerdo a la normativa de residuos sólidos vigente. Dicha conducta configura la infracción prevista en el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 147° de la citada norma, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SEAFROST.

IV.3 Octava cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a SEAFROST

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

128. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁹¹.
129. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o *disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
130. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
131. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁹², aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
132. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo



⁹¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁹² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD
Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas
Las medidas correctivas pueden ser:
a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

133. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

134. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de SEAFROST en la comisión de las siguientes infracciones:

(i) **No trató sus efluentes domésticos en una planta de tratamiento biológico, conforme al compromiso asumido en su EIA.**

135. Sobre el particular, en el Informe N° 056-2015-OEFA/DS⁹³ del 27 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"El administrado trata los efluentes domésticos en tres biodigestores contrario a lo establecido en su EIA, que establece la implementación de una planta de tratamiento biológico BIOLEP.

- Durante la supervisión del 20 al 23 de octubre del 2014, se constató que el administrado, trata los efluentes domésticos en nueve (9) biodigestores con zanjas de infiltración y dos pozos sépticos.*
- En virtud de la citada supervisión, el 10 de febrero, 11 y 13 de marzo del 2015, SEAFROST presentó escritos mediante los cuales comunica a la Dirección de Supervisión la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes domésticos conformado por once (11) tanques biodigestores, cuyos efluentes son infiltrados en el terreno a través de once (11) pozos de percolación, en reemplazo de la planta de tratamiento biológico BIOLEP, por considerar que cumple con la misma función de reducir la carga orgánica de los efluentes para ser reusados en el riego de áreas verdes.*
- Sobre el particular, si bien SEAFROST no tiene instalada la planta de tratamiento biológico BIOLEP, ha implementado en su reemplazo un sistema de tratamiento – conformado por once (11) biodigestores y once (11) pozos de percolación – que cuenta con opinión favorable de la Dirección Regional de Salud de Piura.
(...)*
- Por lo antes expuesto, se concluye que el administrado ha corregido y/o subsanado el hallazgo referido al tratamiento de los efluentes domésticos a través de tres (3) biodigestores, en tanto a la fecha ha implementado un sistema de tratamiento conformado por once (11) biodigestores y once (11) pozos de percolación que cumple con la finalidad de su compromiso ambiental (planta de tratamiento biológico BIOLEP).*

136. En ese orden de ideas, conforme a la información proporcionada por la Dirección de Supervisión, SEAFROST subsanó la conducta observada durante la visita de supervisión, por lo que no correspondería dictar una medida correctiva en este extremo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA.





- (ii) **No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2012-III, conforme al compromiso asumido en su EIA.**
- (iii) **No presentó un (1) un reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-IV, conforme al compromiso asumido en su EIA.**

137. Al respecto, en el Informe N° 056-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló:

- (i) *El administrado no realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012.*
 - *Sobre el particular, a la fecha, en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión no obran documentos presentados por SEAFROST que subsanen el citado hallazgo.*
De la supervisión del 20 al 23 de octubre del 2014 se desprende lo siguiente:
 - *No ha presentado los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del 2013.*
 - *En lo que corresponde al 2014, ha presentado únicamente el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre IV (octubre); es decir, no ha presentado los reportes de monitoreo correspondientes a los trimestres I, II y III del 2014.*

138. En ese sentido, no se cuenta con información que permita concluir que el administrado subsanó la conducta imputada, por lo que corresponde determinar la medida correctiva a fin de mitigar los efectos nocivos de la conducta.

- (iv) **No realizó dos (2) monitoreos de ruidos, correspondientes a los periodos semestrales 2012-I y 2012-II, conforme a su Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su EIA.**

139. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe N° 056-2015-OEFA/DS, lo siguiente:

- "El administrado no ha realizado dos (2) monitoreos de ruidos correspondientes al 2012.*
Sobre el particular, a la fecha, en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión no obran documentos presentados por SEAFROST que subsanen el citado hallazgo".

140. De lo expuesto, se concluye que el administrado no habría subsanado o cesado la conducta infractora, por lo que correspondería el dictado de una medida correctiva, conforme se detalla en el acápite siguiente.

- (v) **No segregó y acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de su establecimiento industrial pesquero.**
- (vi) **No contó con un almacén central cerrado y cercado para sus residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones técnicas establecidas en la legislación de residuos sólidos.**



141. Sobre el particular, en el Informe N° 056-2015-OEFA/DS⁹⁴ del 27 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

***ANÁLISIS:**

2. La supervisión del 6 de marzo del 2013 motivó la elaboración del Informe Técnico Acusatorio N°279-2013-OEFA/DS en el que se acusó a SEAFROST por incumplimiento de compromisos ambientales establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), así como el inadecuado manejo de los residuos sólidos.

Tomando en cuenta lo solicitado por la DFSAI en el documento de la referencia, a continuación mencionamos los hallazgos consignados en el Informe Técnico Acusatorio N°279-2013-OEFA/DS, precisando si el administrado los subsanó y/o corrigió:

(...)

(iv) El administrado segrega, acondiciona y almacena inadecuadamente los residuos sólidos.

(v) El administrado cuenta con una zona de almacenamiento que (...) no está cerrada, cercada ni rotulada.

- Respecto de los hallazgos iv) y v), durante la supervisión del 20 al 23 de octubre del 2014, se verificó que el administrado ha subsanado y/o corregido su conducta, debido a que se segrega adecuadamente los residuos sólidos de acuerdo a la NTP 900.058.2005 e implementó un almacén central de residuos sólidos que está cerrado, techado, con piso de concreto y contenedores de colores y rotulados en su interior.

(...)"

142. De la información proporcionada por la Dirección de Supervisión se desprende que el administrado subsanó la conducta de no tratar sus efluentes domésticos en una planta de tratamiento biológico, conforme al compromiso asumido en su EIA así como aquellas relacionadas al acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no correspondería ordenar una medida correctiva respecto de las referidas conductas.

143. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas, únicamente respecto de las conductas relacionadas al monitoreo de efluentes y el monitoreo de ruidos.



3.3 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

- (i) **Por no cumplir con realizar y/o presentar el monitoreo de efluentes**

144. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

145. El hecho de no efectuar los referidos monitoreos, impide que SEAFROST lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

⁹⁴ Folio 217 al 219 del Expediente.



(ii) Por no cumplir con realizar el monitoreo de ruidos

146. La realización del monitoreo de ruidos generados en los establecimientos industriales pesqueros permite medir el impacto de los ruidos y vibraciones producto de la operación de los equipos y maquinarias a fin de prevenir daños al ambiente y salud humana.

147. Dentro de los efectos adversos del ruido pueden incluirse⁹⁵:

- Cefalea.
- Dificultad para la comunicación oral.
- Disminución de la capacidad auditiva.
- Perturbación del sueño y descanso.
- Estrés.
- Fatiga, neurosis, depresión.
- Molestias o sensaciones desagradables que el ruido provoca, como zumbidos, en forma continua o intermitente.
- Efectos sobre el rendimiento.
- Alteración del sistema circulatorio.
- Alteración del sistema digestivo.
- Aumento de secreciones hormonales (tiroides y suprarrenales).
- Trastornos en el sistema neurosensorial.
- Disfunción sexual.



IV.3.4 Medidas correctivas a aplicar

148. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Por ello y a fin de garantizar que las actividades productivas de SEAFROST no genere impactos negativos en el ambiente, se ordenarán medidas correctivas destinadas a cesar dichas conductas.

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-3	No cumplió con realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al 2012-I, 2012-II y 2012-III, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, SEAFROST deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que

⁹⁵ Véase Ferro Veiga, José Manuel. Ruido Ruido Ruido: El enemigo invisible, sobrepasando los límites. En: <http://www.bubok.fr/livres/220771/Ruido-Ruido-Ruido--El-enemigo-invisible-Sobrepasando-los-limites> . Fecha de revisión: 26 de octubre del 2015.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 626-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 849-2013-OEFA/DFSAI/PAS

4	No cumplió con presentar el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre 2012, conforme a su estudio de impacto ambiental aprobado.	monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.	acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
5	No cumplió con realizar dos (2) monitoreo de ruidos correspondiente a los periodos semestrales 2012-I y 2012-II, conforme a su Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su EIA.		

149. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
150. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SEAFROST S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	SEAFROST S.A.C. no cumplió el compromiso ambiental de tratar sus efluentes domésticos en una planta de tratamiento biológico, conforme al compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental aprobado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	SEAFROST S.A.C. no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2012-I, conforme a su estudio de impacto ambiental aprobado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
3	SEAFROST S.A.C. no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2012-II, conforme a su estudio de impacto ambiental aprobado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



4	SEAFROST S.A.C. no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2012-III, conforme a su estudio de impacto ambiental aprobado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	SEAFROST S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2012-IV, conforme a su estudio de impacto ambiental aprobado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6	SEAFROST S.A.C. no realizó el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-I, conforme a su Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7	SEAFROST S.A.C. no realizó el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-II, conforme a su Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
8	SEAFROST S.A.C. no segregó y acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de su establecimiento industrial pesquero.	Numeral 2,3 y 5 del Artículo 25° y Artículos 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del referido Reglamento, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
9	SEAFROST S.A.C. no contaba con un almacén central cerrado para sus residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones técnicas establecidas en la legislación de residuos sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del referido Reglamento, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.



Artículo 2°.- Ordenar a SEAFROST S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-3	No cumplió con realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al 2012-I, 2012-II y 2012-III, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, SEAFROST S.A.C. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
4	No cumplió con presentar el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre 2012, conforme a su estudio de impacto ambiental aprobado.			



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 626-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 849-2013-OEFA/DFSAI/PAS

5	No cumplió con realizar dos (2) monitoreo de ruidos correspondiente a los periodos semestrales 2012-I y 2012-II, conforme a su Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su estudio de impacto ambiental.		
---	--	--	--

Artículo 3°.- Informar a SEAFROST S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a SEAFROST S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra SEAFROST S.A.C. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No emplear los efluentes de limpieza tratados en el regado de las áreas verdes de la planta, conforme a su compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental aprobado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre del año 2012-IV conforme a su estudio de impacto ambiental aprobado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No presentar el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2012-I conforme a su estudio de impacto ambiental aprobado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No presentar el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2012-II conforme a su estudio de impacto ambiental aprobado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 626-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 849-2013-OEFA/DFSAI/PAS

		Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	No presentar el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre del año 2012-III conforme a su estudio de impacto ambiental aprobado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 6°.- Informar a SEAFROST S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Lúpa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

